

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Aprueban características y contenido de formatos de "Declaración Jurada" y de "Título de Adjudicación Registrado" que serán utilizados en acciones previstas en el D.S. N° 013-2008-VIVIENDA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2008-COFOPRI/DE

Lima, 13 de junio de 2008

VISTO:

El Informe N° 058-2008-COFOPRI/DND de fecha 9 de junio del 2008, emitido por la Directora de Normalización y Desarrollo, por el cual remite los proyectos de formatos de Declaraciones Juradas y Título de Adjudicación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27406, se creó la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modifica el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 803, estableciendo que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejercerá la titularidad del pliego presupuestal;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2006-VIVIENDA faculta a COFOPRI a ejecutar, a título gratuito, las acciones de saneamiento físico legal, reubicaciones y adjudicaciones de lotes de vivienda, hasta su inscripción registral, a favor de los damnificados en Albergues afectados por el desastre natural ocasionado por los sismos del 15 de agosto del 2007;

Que, el artículo 3° del mismo dispositivo citado, establece los requisitos que deberán cumplir los damnificados en Albergues para acceder al beneficio de la reubicación y adjudicación, siendo éstos: a) Contar con la Constancia de Damnificado Beneficiario expedida de acuerdo al D.S. N° 091-2007-PCM, y, b) Encontrarse en uno de los tres supuestos taxativamente previstos en la norma, uno de los cuales es el haber ocupado un predio de terceros sin posibilidad de retorno, lo que se acreditará con una Declaración Jurada;

Que, adicionalmente, tratándose de damnificados que cuenten con título de propiedad del predio afectado, para ser beneficiados con la reubicación y adjudicación, deberán permutarlo con el Estado siguiendo las formalidades establecidas en el último párrafo del artículo 3° mencionado en el numeral precedente;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2008-VIVIENDA, precitado, asigna facultad a COFOPRI para aprobar, entre otros, los formatos de Declaración Jurada y de Título de Adjudicación, a ser utilizados en el marco de dicha normatividad;

Que, mediante el documento de Visto, la Dirección de Normalización y Desarrollo ha remitido los proyectos de formatos de Declaración Jurada y Título de Adjudicación Registrado, signados como Anexos A, B y C, respectivamente, los cuales han sido elaborados conjuntamente con la Dirección de Formalización Individual, y que serán utilizados en el marco del Decreto Supremo N° 013-2008-VIVIENDA;

Estando a lo dispuesto en los considerandos que anteceden y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 803, el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 013-2008-VIVIENDA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Formalización Individual y Dirección de Normalización y Desarrollo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las características y el contenido de 02 formatos de "Declaración Jurada" y 01 formato de "Título de Adjudicación Registrado", que como anexos A, B y C, respectivamente, forman parte de la presente resolución, los que serán utilizados durante la ejecución de las acciones previstas en el Decreto Supremo N° 013-2008-VIVIENDA.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, según corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OMAR QUEZADA MARTÍNEZ
Director Ejecutivo
COFOPRI

213211-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de términos de la distancia a los plazos para la realización de actos por parte de los administrados en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2008-OS/JARU

Lima, 4 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin², corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 04 de junio de 2008, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria referido a aplicación de términos de la distancia a los plazos para la realización de actos por parte de los reclamantes en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos.

Que, el artículo 13° del Reglamento de los Órganos

Resolutivos del Osinergmin dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 04 de junio de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se ha elaborado el citado precedente.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores vocales Fabricio Orozco Vélez, Ricardo Braschi O'Hara, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
Presidente
Sala Plena JARU

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

² Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD (publicada el 3 de marzo de 2008).

APLICACIÓN DE TÉRMINOS DE LA DISTANCIA A LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS POR PARTE DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL

La Resolución N° 671-2007-OS/CD¹, que rige el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad y gas natural, establece una serie de plazos para la ejecución de actos por parte de los administrados, tales como ofrecer medios probatorios, impugnar actos administrativos, subsanar omisiones, entre otros.

Sin embargo, debido a la ampliación de la cobertura del servicio, son frecuentes los reclamos de usuarios que se encuentran alejados de las oficinas de la empresa concesionaria que los abastece de energía, lo que puede propiciar que la intervención de éstos en el procedimiento no se efectúe dentro de los plazos previstos en la citada Directiva.

Bajo dicho contexto, y dado que existe una norma general que prevé la posibilidad de aplicar plazos adicionales en el supuesto antes indicado, corresponde que esta Junta adopte un criterio común respecto de la oportunidad de actuación procedimental de los administrados en el citado procedimiento, a fin de no afectar a quienes se encuentren dentro de la situación referida en el considerando anterior.

Al respecto, el artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la

citada Ley, ésta es de aplicación supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, y que la Resolución N° 671-2007-OS/CD, no contiene disposición alguna sobre el empleo de los términos de la distancia en el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, resulta aplicable lo señalado por el artículo 135° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde emplear, supletoriamente, plazos adicionales por términos de la distancia a los previstos en el procedimiento de reclamos de usuario de los citados servicios.

Asimismo, es preciso advertir que al no contar este organismo con ningún cuadro de términos de la distancia aplicables al procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, resulta procedente utilizar aquellos plazos previstos para los procesos judiciales, contenidos en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 2000³ y su correspondiente Anexo⁴.

Dada la particularidad del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los citados servicios, éste requiere de una regulación especial que permita adoptar decisiones razonables respecto de la actuación de los administrados; por lo que, al ser posible el rápido tránsito entre distritos de una misma provincia, con medios de transporte convencionales, solo resulta razonable otorgar plazos adicionales a los ya establecidos en la Resolución N° 671-2007-OS/CD a aquellos casos en los que el domicilio del reclamante y el lugar donde se encuentra su suministro, se hallan en provincias distintas de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria más cercana.

Asimismo, es necesario precisar que una vez verificado lo señalado en el numeral anterior, el cómputo del término de la distancia se efectuará considerando el menor plazo que corresponda adicionar en días calendario entre el domicilio del reclamante o el lugar donde se encuentre su suministro, y la oficina de atención al cliente de la concesionaria más cercana a éstos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.7 de la Resolución N° 671-2007-OS/CD y la Regla N° 1 del Anexo al Cuadro General de Términos de la Distancia.

Por lo expuesto, considerando que las Resoluciones Nos. 0355-2008-OS/JARU-SC y 0982-2008-OS/JARU-SU1 se sustentaron en los fundamentos antes mencionados sobre la materia analizada por esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad y gas natural, en aquellos casos en los que el domicilio del reclamante y el lugar donde se encuentra su suministro, se hallen en provincias distintas de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria más cercana, se computará un plazo adicional a los señalados en la Resolución N° 671-2007-OS/CD, respecto de las actuaciones procedimentales a cargo de los administrados.

Para tal efecto, se considerará como plazo adicional el menor plazo fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, que corresponda aplicar tomando como referencia la distancia entre el domicilio o lugar donde se ubique el suministro del reclamante y la oficina de atención al cliente de la concesionaria más cercana.

¹ Publicada el 09 de noviembre de 2007 y vigente a partir del 01 de marzo de 2008.

² Ley N° 27444.

³ Publicado el 13 de noviembre de 2000.

⁴ Publicado el 14 de noviembre de 2000.

⁵ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.



**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE
USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0355-2008-OS/JARU-SC**

Lima, 21 de mayo de 2008

Expediente N° 2008-1718

Recurrente: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A.¹

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Calidad de producto tensión e indemnización por daños y perjuicios

Suministro: 1329999

Ubicación del suministro: Anexo El Rosario, Asia, Cañete, Lima.

Domicilio procesal: Calle Bellavista N° 162, San Vicente, Cañete, Lima.

Resolución impugnada: N° SGSC-SBA-08-0108

SUMILLA:

- El recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062 es procedente, debido a que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente.
- La resolución emitida por la concesionaria, en el extremo referido a la calidad de producto (niveles de tensión), es nula porque sustentó su pronunciamiento en un medio probatorio que no fue actuado conforme lo establece la normativa vigente; por tanto, deberá retrotraer el procedimiento a dicho estado.
- El reclamo por el pago de una indemnización por daños y perjuicios resulta improcedente porque su evaluación corresponde al Poder Judicial.

NOTA PARA LA RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1 24 de enero de 2008.- La recurrente reclamó por la calidad de producto tensión entregado al suministro N° 1329999. Señaló que el bajo nivel de tensión, el cual había llegado hasta los 148 voltios, no permitía que funcione su electrobomba sumergible de 12 HP, lo cual ocasionaba una contaminación en la población y una posible denuncia del Ministerio de Salud (folio 1 a 8).

1.2 25 de enero de 2008.- La recurrente presentó un escrito adjuntando documentos faltantes y además precisó su domicilio procesal, al que deberían hacerle llegar las notificaciones recaídas en el procedimiento de reclamo (folio 10).

1.3 3 de marzo de 2008.- Mediante la Resolución N° SGSC-SBA-080062, la concesionaria declaró:

• Infundado el reclamo en el extremo referido a la calidad de producto tensión. Sustentó lo resuelto en que según las mediciones de los niveles de tensión que efectuó del 19 al 22 de febrero de 2008, los valores se encontraban dentro de los rangos establecidos por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos² (en adelante, NTCSE).

• Improcedente el reclamo en cuanto al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios. Señaló que la pretensión de la recurrente referida a los supuestos daños y gastos generados por el mal funcionamiento de sus equipos, así como el consiguiente perjuicio a sus usuarios, tenía carácter indemnizatorio; sin embargo, dicha materia no era susceptible de ser discutida en sede administrativa (folio 13).

1.4 5 de marzo de 2008.- La concesionaria notificó a la recurrente la Resolución N° SGSC-SBA-080062 (folios 12 y 13).

1.5 31 de marzo de 2008.- La recurrente presentó

recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062. Señaló que la tensión oscilaba entre los 180 y 197 voltios; es decir, se encontraba fuera de los parámetros establecidos en la normativa vigente, lo cual afectaba el funcionamiento de sus equipos eléctricos. Agregó que los problemas de caída de tensión se incrementaban en las noches. Asimismo, amplió su reclamo por la compensación por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en enero y febrero de 2008. Finalmente, precisó que para el cómputo del plazo de 15 días hábiles previsto para la interposición del recurso de apelación debía agregarse el término de la distancia, dado que su domicilio se encuentra ubicado en la provincia de Cañete (folios 22 a 25).

1.6 7 de abril de 2008.- Mediante la Resolución N° SGSC-SBA-08-0108, la concesionaria declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, al haber sido interpuesto excediendo el plazo de 15 días hábiles establecido en la Directiva N° 001-2004-OS/CD³ (en adelante, la Directiva). Además, señaló que el extremo del reclamo referido a una compensación por las interrupciones del servicio eléctrico sería tramitado en otro procedimiento (folios 26 y 27).

1.7 24 de abril de 2008.- La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-08-0108. Señaló que el 28 de marzo de 2007 no pudo dejar su recurso de apelación por cuanto las oficinas de la concesionaria estaban cerradas, ya que el viernes la atención al público sólo es hasta la 1:00 pm; por lo que el plazo se entendía prorrogado hasta el día hábil siguiente (31 de marzo de 2008). Asimismo, reiteró que para el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación debía agregarse el término de la distancia (1 día adicional), dado que su domicilio se encuentra ubicado en la provincia de Cañete (folio 32 a 34).

1.8 29 de abril de 2008.- Mediante Carta N° DAR.0609.2008, la concesionaria elevó los actuados a este organismo. Señaló que su horario de atención era de lunes a viernes de 08:15 a 17:00 horas, lo cual se encuentra consignado en los recibos mensuales de consumo y en los carteles de sus oficinas comerciales. Además, indicó que la recurrente pudo haber presentado su recurso de apelación en la oficina de San Bartolo, la cual es la más cercana a Cañete, no siendo aplicable el término de la distancia (folios 35 y 36).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si el recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062 fue interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

2.2 De haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo, determinar si existe mala calidad de producto tensión en el suministro N° 1329999 y si esta Sala es competente para pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente respecto del otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recurso de apelación

3.1 De la revisión del expediente, se observa que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo de la recurrente mediante la Resolución N° SGSC-SBA-080062 del 3 de marzo de 2008 (folio 13), la cual le fue notificada el 5 de marzo de 2008, conforme la propia recurrente lo ha reconocido en su escrito del 31 de marzo de 2008 (folio 25).

3.2 El numeral 3.10 de la Directiva señala que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día

¹ Representada por su gerente general María del Carmen Quevedo Caina.

² Decreto Supremo N° 020-97-EM.

³ Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD.

siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

3.3 El artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG) establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

3.4 De la revisión del expediente, se aprecia que el suministro N° 1329999 se encuentra ubicado en el Anexo El Rosario, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, el cual serviría para abastecer de energía eléctrica a una cámara de desagüe. Asimismo, el domicilio de la recurrente se ubica en la Calle Bellavista N° 162, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

3.5 Según la información que obra en el portal de internet de la concesionaria, ésta no tiene oficinas comerciales en las que se pueda presentar documentos referidos a procedimientos de reclamos dentro de la provincia de Cañete⁵; siendo la oficina más cercana donde la recurrente podía presentar su recurso de apelación la oficina comercial de San Bartolo, la cual pertenece a la provincia de Lima.

3.6 En tal sentido, dado que el domicilio de la recurrente y la oficina de recepción de documentos más cercana de la concesionaria se encuentran en provincias diferentes, corresponde agregar el término de la distancia aplicable entre las provincias de Cañete y Lima.

3.7 Teniendo en cuenta que no se ha establecido términos de la distancia aplicables a los procedimientos administrativos, corresponde aplicar, supletoriamente, el cuadro vigente de términos de la distancia previsto para el ámbito judicial.

3.8 Actualmente, se encuentra vigente el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 2000⁶, así como su correspondiente Anexo⁷ que prevé un (1) día calendario de término de la distancia entre las provincias de Cañete y Lima.

3.9 Por tanto, considerando que al plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de apelación previsto en la Directiva se debe agregar el término de la distancia de un día calendario, el plazo para impugnar vencía el 29 de marzo de 2008. Dicho día fue sábado; es decir, inhábil.

3.10 Al respecto, el artículo 134° numeral 2) de la LPAG establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente (en el caso bajo análisis, 31 de marzo de 2008).

3.11 En consecuencia, considerando que el plazo para impugnar la Resolución N° SGSC-SBA-080062 vencía el 31 de marzo de 2008, se concluye que el recurso de apelación de la recurrente presentado en dicha fecha, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente, correspondiendo a esta Sala avocarse a conocer el fondo del reclamo.

Calidad de producto (niveles de tensión)

3.12 En el presente procedimiento, la recurrente manifestó que se estaban produciendo variaciones en los niveles de tensión del suministro N° 1329999, los cuales llegaban hasta los 148 voltios, lo cual no permitía arrancar una electrobomba sumergible de 12 HP.

3.13 Por su parte, la concesionaria declaró infundado el reclamo señalando haber efectuado mediciones de los niveles de tensión del 19 al 22 de febrero de 2008 en el suministro N° 1329999, en las que habría verificado que se encuentran dentro de las tolerancias establecidas en la NTCSE.

3.14 Sin embargo, la concesionaria no ha cumplido con remitir la información fuente de las mediciones que realizó a este organismo, conforme lo exige el numeral 4.1.3.a) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

3.15 Por lo expuesto, considerando que el pronunciamiento de la concesionaria se sustenta en un medio probatorio que no fue actuado conforme a lo

establecido en la normativa vigente, se configura una causal de nulidad en este extremo de la Resolución N° SGSC-SBA-080062, prevista en el artículo 10°, numeral 2) de la LPAG (defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo), concordado con el artículo 3° numeral 4) de la referida ley (motivación).

3.16 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217°, numeral 2) de la LPAG, corresponde declarar nula la Resolución N° SGSC-SBA-080062, en el extremo referido a la calidad de producto, y disponer su reposición al estado en que, antes de emitir pronunciamiento, la concesionaria proceda a instalar un equipo registrador de tensiones en el punto de alimentación del suministro N° 1329999 durante un período de tres (3) días, debiendo remitir la información fuente a Osinergmin, según lo previsto por el numeral 4.1.3 a) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

Indemnización por daños y perjuicios

3.17 Sobre el particular, el numeral 2.1 de la Directiva establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, corte del suministro, aplicación de tarifas, devolución de contribuciones reembolsables, calidad del servicio y otras cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad.

3.18 Sin embargo, la pretensión de la recurrente referida al otorgamiento de una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por las variaciones en los niveles de tensión, las cuales habrían ocasionado que no funcione su electrobomba sumergible de 12 HP, generando una contaminación en la población y una posible denuncia del Ministerio de Salud, son aspectos que corresponden ser dilucidados conforme a las normas de la responsabilidad civil, materia de competencia exclusiva del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 1° del Código Procesal Civil.

3.19 En este sentido, considerando que la materia reclamada no constituye una actividad regulada por las normas vigentes referidas al servicio público de electricidad, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró improcedente el reclamo en este extremo, en aplicación del literal a) del numeral 3.5) de la Directiva, que establece que la reclamación será declarada improcedente cuando se carezca de competencia, quedando a salvo el derecho de la recurrente de accionar judicialmente de creerlo conveniente a sus intereses.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NULA la Resolución N° SGSC-SBA-080062 en el procedimiento de reclamo iniciado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. en el extremo referido a las deficiencias en la calidad de producto (niveles de tensión) en el suministro N° 1329999.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá reponer el procedimiento al estado en que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, instale un equipo registrador de tensiones en el punto de alimentación del suministro N° 1329999 durante un período de tres (3) días y realice las mediciones del nivel de tensión, conforme con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos y en el numeral 4.1.3.a) de la Base Metodológica para la aplicación de la citada norma, debiendo remitir la información fuente a Osinergmin.

⁴ Ley N° 27444.

⁵ La oficina de Mala, ubicada dentro de la provincia de Cañete, constituye una Oficina de Recaudación, en la que solo se atienden pagos.

⁶ Publicado el 13 de noviembre de 2000.

⁷ Publicado el 14 de noviembre de 2000.

⁸ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.



Luego de cumplir con lo señalado, la concesionaria deberá emitir pronunciamiento, en el extremo referido a la calidad de producto (niveles de tensión), en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución N° SGSC-SBA-080062 que declaró IMPROCEDENTE el extremo del reclamo de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. referido al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa en el extremo referido a la indemnización por daños y perjuicios; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Pedro Villa Durand.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE
USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°0982-2008-OS/JARU-SU1**

Lima, 28 de mayo de 2008

Expediente N° 2008-1716

Recurrente: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A.¹

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Interrupción de servicio

Suministro: 1369881

Ubicación del suministro: Chilca, Cañete, Lima

Domicilio procesal: Calle Bellavista N° 162, San Vicente, Cañete, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-SBA-08-0119

Monto en reclamo aproximado: No especificado

SUMILLA: 1) El recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080061 es procedente, debido a que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente.
2) La resolución de la concesionaria es nula, por lo que ésta deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

NOTA PARA LA RECURRENTE: Adjunto a la presente se envía un folleto explicativo, cuya lectura se sugiere para facilitar el entendimiento de la resolución.

1. ANTECEDENTES

1.1. **18 de enero de 2008.-** La recurrente reclamó porque la concesionaria no ejecutó la interrupción que programó para el día 15 de diciembre de 2007. Manifestó que la falta de coordinación en las interrupciones le origina gastos innecesarios. Asimismo, señaló que el 18 de diciembre de 2007 se cortó el servicio eléctrico sin la debida programación (folios 01 al 03).

1.2. **25 de enero de 2008.-** La recurrente subsanó los requisitos de admisibilidad solicitados por la concesionaria, presentando su documento de identidad y registros de representatividad (folio 12).

1.3. **03 de marzo de 2008.-** Mediante Resolución N° SGSC-SBA-080061, la concesionaria declaró infundado el reclamo respecto de la interrupciones del 15 y 18 de diciembre de 2007 y la compensación por esta última interrupción (folios 14 y 15)

1.4. **31 de marzo de 2008.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080061. Manifestó que dicho pronunciamiento le fue notificado el 05 de marzo de 2008 y que para efectos del

cómputo del plazo de impugnación debía considerarse el término de la distancia (folios 21 al 24).

1.5. **07 de abril de 2008.-** Mediante Resolución N° SGSC-SBA-08-0119, la concesionaria declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (folios 25 y 26).

1.6. 24 de abril de 2008.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-08-0119. Reiteró que debe considerarse el término de la distancia y precisó que los días viernes la concesionaria sólo atendía hasta el mediodía, por lo que los plazos que culminaban dicho día debían de ser prorrogados hasta el primer lunes hábil siguiente (folios 33 al 35).

1.7. 07 de mayo de 2008.- Mediante Resolución N° 0835-2008-OS/JARU-SU1, esta Sala dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se adopte una decisión respecto de la aplicación de los términos de la distancia (folios 37 y 38).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si el recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080061 fue interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

2.2 Determinar, de ser el caso, si la concesionaria emitió pronunciamiento por las interrupciones programadas del 15 y 18 de diciembre de 2007 y la compensación respectiva de acuerdo a la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080061

3.1 De la revisión del expediente, se observa que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo de la recurrente mediante la Resolución N° SGSC-SBA-080061 del 03 de marzo de 2008, la cual le fue notificada el 05 de dicho mes y año, conforme ha sido reconocido por la recurrente en su escrito del 31 de marzo de 2008.

3.2 El numeral 3.10 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD² señala que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

3.3 Sin embargo, el artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

3.4 En el presente caso, se aprecia que el suministro de la recurrente (N° 1369881) se encuentra ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, Lima. Asimismo, el domicilio que la recurrente señaló como procesal antes de la emisión del pronunciamiento de la concesionaria se ubica en la Av. Mariano Ignacio Prado N° 336, Chilca, Cañete, Lima, en tanto que, según la información que obra en el portal de internet de la concesionaria, ésta no tiene oficinas comerciales en las que se pueda presentar documentos referidos a procedimientos de reclamos dentro de la provincia de Cañete⁴; siendo la oficina más cercana donde la recurrente podía presentar su recurso de apelación la oficina comercial de San Bartolo, tal como lo señaló la concesionaria en su Carta N° DAR.0608-2008, la cual pertenece a la provincia de Lima.

3.5 Por ende, dado que el domicilio de la recurrente y la oficina de recepción de documentos más cercana de la concesionaria se encuentran ubicadas en provincias

¹ Representada por su gerente general María del Carmen Quevedo Caiña.

² Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD

³ Ley N° 27444.

⁴ La oficina de Mala, ubicada dentro de la provincia de Cañete, constituye una Oficina de Recaudación, en la que solo se atienden pagos.

diferentes, corresponde que al plazo para impugnaciones previsto por la Directiva N° 001-2004-OS/CD, se le agregue el término de la distancia aplicable entre las provincias de Cañete y Lima.

3.6 Al no haberse definido los plazos por términos de la distancia aplicables para el procedimiento administrativo, y no oponerse a lo señalado en la citada Directiva y la Ley N° 27444, le resulta aplicable los plazos previstos para los procesos judiciales, el cual establece un (01) día calendario de término de la distancia entre las provincias de Cañete y Lima⁵.

3.7 De lo anterior se concluye que el plazo para impugnar la Resolución N° SGSC-SBA-080061 vence el 29 de marzo de 2008; sin embargo, día fue sábado, es decir, inhábil, por lo que de acuerdo al artículo 134° del numeral 2) de la Ley N° 27444, el cual establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente (en el caso bajo análisis, 31 de marzo de 2008).

3.8 En consecuencia, considerando que el plazo para impugnar la Resolución N° SGSC-SBA-080061 vence el 31 de marzo de 2008, se concluye que el recurso de apelación de la recurrente presentado en dicha fecha, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente, correspondiendo a esta Sala analizar el fondo del reclamo.

Interrupciones del servicio programadas del 15 y 18 de diciembre de 2007

3.9 En el presente caso, la recurrente cuestionó que la concesionaria no comunicó debidamente la suspensión de la interrupción de servicio programada para el 15 de diciembre de 2007, así como tampoco que ésta haya sido reprogramada para el 18 de dicho mes y año, lo que le causa gastos innecesarios, señalando además que le corresponden las compensaciones respectivas.

3.10 Al respecto, en su Resolución N° SGSC-SBA-080061, la concesionaria señaló que los trabajos de mantenimiento estuvieron programados para el 18 de diciembre de 2007 y, con respecto a la interrupción del 15 de diciembre de 2007, ésta fue suspendida a solicitud de Sedapal, lo cual le fue notificado a la recurrente el 11 de diciembre de 2007; sin embargo, no constan en el expediente documentos de los que se verifique si efectivamente se cursó aviso sobre la interrupción programada del 18 de diciembre de 2007 y la comunicación del 11 de dicho mes y año, u otras notificaciones que haya efectuado al respecto, las cuales debieron realizarse de acuerdo con la normativa vigente (Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁶ y la Base Metodológica para su aplicación).

3.11 En tal sentido, considerando que de la documentación que forma parte del expediente no es posible verificar si la interrupción y suspensión cuestionadas fueron debidamente comunicadas; se concluye que la motivación de la resolución apelada fue insuficiente, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4) del artículo 3° de la misma norma (debida motivación); por lo que corresponde declarar nula la Resolución N° SGSC-SBA-080061 y lo actuado con posterioridad a ésta.

3.12 Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 217.2 de la citada ley, corresponde a esta Sala disponer la reposición del presente procedimiento al estado en que la concesionaria emita un nuevo pronunciamiento en primera instancia, sobre la base de lo señalado en el numeral 3.10 de la presente resolución.

3.13 Finalmente, con relación al reclamo por la compensación por interrupción; cabe precisar que, considerando que esta se encuentra relacionada con el tipo de interrupción, corresponde que la concesionaria también emita un nuevo pronunciamiento por dicho extremo, sobre la base de lo que se resuelva respecto a la interrupción del servicio del 18 de diciembre de 2007.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁷,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NULA la Resolución N° SGSC-SBA-080061 y LO ACTUADO con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá emitir un nuevo pronunciamiento por lo que es materia de reclamo (interrupciones del 15 y 18 de diciembre de 2007 y compensación por las mismas), sobre la base lo señalado en el numeral 3.10 de la presente resolución, dentro en un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
 Sala Unipersonal 1
 JARU

⁵ Actualmente, se encuentra vigente el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 06 de noviembre de 2000, así como su correspondiente Anexo.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM

⁷ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

213533-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Designan funcionario responsable de remitir ofertas de puestos públicos al Programa Red Cil Proempleo

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 070 - 2008-PD/OSIPTEL

Lima, 11 de junio de 2008

MATERIA	Designación de Funcionario Responsable de Remitir Ofertas de Empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
---------	--

VISTO:

El Informe N° 307 -GAF/2008 de la Gerencia de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR se establece la obligatoriedad de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir sus ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que en el tercer párrafo del referido artículo se establece la necesidad de designar a un funcionario que será el responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 100-2007-PD/OSIPTEL se designó al señor Pablo Enrique Tarazona Vivar como funcionario responsable de remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de empleo de OSIPTEL;

Que, habiendo concluido el vínculo laboral del citado funcionario, resulta pertinente designar al nuevo funcionario encargado de publicar las ofertas de puestos públicos que se tengan previsto convocar a concurso;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia Legal;